

PUBLICADO 25/06/2003

REGLAMENTO LEY 7.245
DECRETO N° 1.010/ 3 (SESAP) .-
Expte. N° 064/332-D-2003

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2003.-

VISTO la Ley N° 7.245; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8º) de la precitada norma legal, prescribe la obligatoriedad de reglamentarla;

Que a los efectos de una correcta implementación del sistema, es necesario precisar el alcance de algunas de sus disposiciones;

Que asimismo, para lograr una mayor agilidad es conveniente la determinación en detalle de ciertos procedimientos a seguir;

Que no existen inconvenientes para proceder en consecuencia dictándose el acto administrativo pertinente;

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 24 (Dictamen 1.188 de fecha 15/05/2003);

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 7245, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, el que tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Servicios y Actividades Productivas.

ARTICULO 3º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

Fdo.Dr. José Alberto Cuneo Verges
Ministro de Economía

Fdo.Ing.Agr. Juan L. Fernández
Sec. de Estado de Serv.y Act.Prod.

Fdo. JULIO ANTONIO MIRANDA
Gobernador de Tucumán

ANEXO

ARTICULO 1º.- Es objeto del presente Reglamento establecer las normas de desarrollo y aplicación de la Ley N° 7245, comprendiendo tanto la actividad del Estado, como la de los particulares.

ARTICULO 2º.- La realización y/o financiación de obras de riego podrán realizarlas quienes posean concesiones y/o permisos para los siguientes usos especiales:

- a) Industrial;
- b) Agrícola;
- c) Pecuario;
- d) Energético;
- e) Minero;
- f) Medicinal;
- g) Piscícola;
- h) Recreativo;

ARTICULO 3º.- Para la realización de obras por parte de los usuarios, en carácter de concesionarios y/o permisionarios, los mismos deberán cumplir con:

- a) Presentación de Planos de la misma, con especificaciones técnicas y memoria descriptiva.
- b) Presentación de tres (3) presupuestos.
- c) Aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles de presentado el proyecto.
- d) La Autoridad de aplicación deberá además especificar el plazo de ejecución de las mismas.
- e) No se reconocerán mayores costos por las obras aprobadas, cuando las mismas no se ejecuten dentro de los plazos de ejecución, a que se hace referencia en el inciso anterior.

ARTICULO 4º.- Cuando las obras sean financiadas por los usuarios del sistemas de riego, dentro de los términos de la Ley N° 7245, las mismas podrán realizarse por administración o por terceros, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera N° 6.970/99, texto

ordenado con modificatoria de la Ley N° 6.981/99 y Ley N° 6.997/99 y del Decreto N° 31/3 (ME) del 31 de Marzo de 2000, sus modificatorias o normas que en consecuencia se dicten.

ARTICULO 5º.- La Dirección de Irrigación, creada como Autoridad de Aplicación por la Ley N° 7139 y su Modificatoria 7140, y según lo dispone el Artículo 100º) de la citada Ley, deberá presentar al inicio de su ejercicio económico-financiero, un Plan Anual de Obras para Riego para ejecutarse en el período en cuestión.

ARTICULO 6º.- La Dirección de Irrigación tendrá a su cargo el control de ejecución de las obras y la certificación del grado de avance de las mismas, en el carácter de auditoría interna. El control externo, según lo determina el Artículo N° 114 de la Ley de Administración Financiera N° 6.970/99, texto ordenado con modificatoria de la Ley N° 6.981/99 y Ley N° 6.997/99, corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 7º.- Toda autorización para la realización de obras, susceptible de tener incidencia importante sobre el ambiente, estará sujeta a la previa realización y aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a la consecuente extensión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por parte de la autoridad de aplicación. En los casos precedentemente citados, se clasificarán y determinarán en razón de su naturaleza, dimensión y/o localización, en la norma respectiva, que al efecto dictará la autoridad de aplicación de la presente Ley, especificando aquellos obligatoriamente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), así como aquellos que requieran la intervención del Consejo Provincial de Economía y Ambiente (CPEA).

ARTICULO 8º.- A los efectos del cumplimiento de lo precedentemente expresado, toda persona física jurídica, titular, promotor y/o responsable que se proponga realizar alguno de los supuestos mencionados en la norma a dictar por parte de la Dirección de Irrigación, está obligado a presentar a su cargo un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El procedimiento de la E.I.A., incluirá las etapas, especificaciones, plazos y demás modalidades que determine la Dirección de Irrigación en coordinación con la autoridad ambiental.

ARTICULO 9º.- Queda facultada la Dirección de Irrigación a dictar las normas complementarias relacionadas con el estudio del Impacto Ambiental, que deberán ajustarse, a lo dispuesto por la Ley N° 6.253 y sus Decretos

Reglamentarios N° 2.202/3-1991, 2.203/3-1991y 2.204/3 (ME) –2001 y su modificatoria Decreto N° 1.332/3-2001, Decreto 1.383/3 (ME)-2001 y 2.204/3-2001.

ARTICULO 10°.- La Dirección de Irrigación, abrirá una cuenta especial, en el Banco del Tucumán S.A., bajo la denominación de “Cuenta Especial Ley N° 7245”, donde ingresarán todos los fondos y recursos de que dispusiere cuando se trate de financiación por parte de Concesionarios y/o Permisionarios de usos especiales, contra entrega de un Certificado Fiscal , aplicable al pago del Tributo al Uso Especial del Agua exclusivamente.

ARTICULO 11°.- La Dirección General de Rentas coordinará con la Dirección de Irrigación las medidas necesarias para llevar un Registro de Usuarios que hagan uso de la Ley N° 7245.

ARTICULO 12°.- Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar la forma de aceptación de los Certificados Fiscales para el pago de la Tasa al Uso del Agua, emitido por la Dirección General de Irrigación.

ARTICULO 13°.- Facultase a la Dirección de Irrigación a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de lo establecido en la Ley N° 7.245 y en el presente Decreto.

(Publicado Boletín Oficial del 25/06/2003).